

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN Y RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 30 treinta días del mes de noviembre del año de 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver el expediente número **227/17-C**, relativo a la queja presentada por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio y de su menor hijo **XXXXX**, mismos que estiman violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen **ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Refiere el quejoso que el día 30 treinta de octubre de 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 22:00 veintidós horas fue detenido por elementos de policía quienes lo golpearon a él y a su hijo menor de edad; asimismo, se dolió por la forma arbitraria en que fue detenido.

CASO CONCRETO

- **Violación al derecho a la libertad personal**

El agraviado menor de edad **XXXXX**, refirió que el día 30 treinta de octubre de 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 21:00 veintiún horas, se percató que llegó su papá **XXXX** frente a la casa de su abuelita, quien empezó a discutir con su tío **XXXX**, cuando llegaron 4 cuatro patrullas, de las cuales descendieron varios policías y que uno le dio un empujón, provocando que él chocara con otro elemento, quien inmediatamente le reclamó por aventarlo.

Es decir, señaló que dos elementos más procedieron a realizar su detención, colocándoles las esposas y abordándolo a una unidad, realizando esto sin motivo alguno para ello, ya que en ningún momento los agredió no los ofendió, llevándolo a la barandilla donde después de ser pasado al juez calificador fue dejado en libertad. (Foja 2 a 4)

Abonó a su dicho, los testimonio de **XXXX** (foja 2 a 4) **XXXX** (foja 174) **XXXX** (foja 180) y **XXXX** (foja 183), quienes en forma coincidente refieren haber presenciado la detención del menor **XXXXX**, por parte de los elementos de policía, la cual derivó de la inconformidad que el menor manifestó, al ver la agresión física de la que era objeto su padre.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, por conducto del licenciado Gerardo Antonio Pérez Gómez, Encargado de Despacho de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Juventino Rosas, Guanajuato negó los hechos, refiriendo que elementos a su cargo fueron llamados para atender un reporte de riña en el interior de un domicilio; lugar donde se dispusieron a efectuar la detención de dos personas, momento en que se acercó el ahora agraviado con una actitud agresiva, motivo por el cual se procedió a su detención, ello por obstrucción de labores policiales. (Foja 17 y 18)

Agregando la autoridad ya referida para corroborar su dicho, copia del parte informativo de fecha 30 treinta de octubre de 2017 dos mil diecisiete (Foja 19) y copia del registro de remisión a nombre del menor **XXXXX** (Foja 20) en el que se estableció como causa de detención,

“... obstrucción labores policíacas, artículo 110, fracción LXII, XXVIII, LXX...”

Elementos probatorios que una vez valorados entre sí, tanto en su forma particular como en su forma conjunta, en cuanto a su naturaleza y alcance, los mismos resultan suficientes para concluir que no se violentaron derechos fundamentales del agraviado en razón de lo siguiente:

Efectivamente, tal como lo señala el quejoso **XXXXX**, el día de los hechos fue detenido por los elementos de policía Celestino López Gutiérrez (foja 72) Luis Enrique Linaldi Mosqueda (foja 75) y Sergio Vargas Ariza (foja 78), quienes así lo aceptaron ante este organismo, pues refirieron que el motivo de su detención fue debido a la actitud agresiva que el menor de edad mantuvo con ellos, diciéndoles que no les tenía miedo, retándolos a los golpes e incitando a su padre y a su tío a que los agredieran.

Con base a lo anterior, este Organismo protector de los Derechos Humanos, considera váida la detención del agraviado en mención, contraviniendo con su indebido actuar lo establecido por el artículo 14 catorce párrafo segundo y 16 dieciséis primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

Artículo 14 párrafo segundo: *“...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”*

Artículo 16 primer párrafo: *“... Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*

De tal mérito, se logró tener por probada la imputación realizada por el quejoso, a Celestino López Gutiérrez, Luis Enrique Linaldi Mosqueda y Sergio Vargas Ariza, Elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Juventino Rosas, Guanajuato, mismo que hizo consistir en violación del derecho a la libertad personal, derivado de lo cual, este organismo emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere

II. Integridad física

El quejoso XXXX y su hijo XXXXX, en forma conteste refirieron que fueron físicamente, agredidos por elementos de seguridad pública quienes les causaron diversas lesiones en su integridad física, señalando lo siguiente:

XXXX:

“...los 3 tres elementos de Seguridad Pública a los que me he referido, me van dando puñetazos y patadas en todo el cuerpo. Una vez que llegamos al patio de Presidencia, nuevamente me empiezan a golpear, hincándose y colocando mis pies entrelazados con las esposas que traía yo en mis manos, aprovechando que me encontraba indefenso me patean en varias ocasiones, igualmente en todo el cuerpo... el motivo de mi queja... es por las lesiones que me ocasionaron...”

XXXXX:

“...uno de los policías,... coloca su codo izquierdo en mi cuello y comienza a jalar mi mano izquierda con la finalidad de lastimarme en esa zona,...me toma de las esposas y me levanta, provocando que mi espalda truene con ese movimiento para finalmente aventarme a la caja de la unidad de policía... uno de los policías golpea a mi papá, yo volteo a ver lo que sucedía, y en ese momento recibo un puñetazo en mi cara ...en el patio principal me pegan con el puño en el estómago y en las costillas, esto lo hacen 2 dos oficiales, así como también veo que a mi papá lo tiran al suelo y lo patean... Una vez que el Comandante se entrevista con nosotros...uno de los policías me da una patada en los testículos, por el dolor yo lo que hago es encogerme....”

Abonaron a sus respectivos dichos los testigos de nombre XXXX, XXXX, XXXX y XXXX, quienes señalaron lo siguiente:

XXXX:

“...3 tres elementos de policía traían a mi hijo XXXXX, jalaban sus brazos hacia arriba... en otro punto a XXXX lo está jalando del cuello un policía alto, robusto y de tez blanca...”. (Foja 175)

XXXX:

“...iban 2 dos policías de pie, los cuales traían unos bastones en su mano y con los mismos iban golpeando a 2 dos personas que en ese momento únicamente alcancé a ver que iban esposadas a la camioneta... supe que se trataba de los 2 dos hermanos de XXXX... así como... su sobrino... XXXXX...” (Foja 178)

XXXX

“...a mi hermano XXXX le estaban colocando las esposas, lo estaban golpeando en su abdomen y piernas y lo subieron a la misma unidad donde estaba su hijo, tomándolo del cuello y aventándolo...” (Foja 180)

XXXX

“...toman a XXXX y me dicen “suéltalo, nos lo vamos a llevar”, ...me lo quitan lo azotan contra la camioneta y después le siguen dando empujones y pegándole en todo el cuerpo, consiguiendo con uno de estos empujones tirarlo al suelo...lo suben a la unidad otra vez con golpes y empujones... pude ver que mi hermano XXXX y mi sobrino ya estaban todos golpeados... durante el trayecto los policías iban dando golpes con la mano abierta, con la mano cerrada y pisotones tanto mi hermano XXXX como a mi sobrino... así fue durante todo el trayecto...” (Foja 183)

Afectaciones a la integridad física del quejoso XXXX, que fueron asentadas en el reporte de actividades de personal de ambulancia, con número de folio XXX, del cual se lee:

“lesión... 2. Contusión... Sensibilidad Tacto... Localización 2 cabeza, 2 cara. 7. Tórax ant... C. Lado izquierdo...” (Foja 54)

Documental que fue suscrita y ratificada ante este Organismo, por José Alfredo Pantoja Razo y Omar González Yépez, Técnicos en Emergencias Médicas, adscritos a la Asociación de Bomberos del Estado de Guanajuato.

Alteraciones que fueron confirmadas en las notas médicas de urgencias de fecha 30 treinta y 31 treinta y uno de octubre de 2017 dos mil diecisiete (Foja 32 y 37) suscritas y ratificadas por el doctor Carlos Ramírez Romero, Médico General adscrito al Hospital Comunitario de Juventino Rosas, Guanajuato, de las cuales describió lo siguiente:

“...el... paciente XXXX... a la exploración física... se encuentra registrada... que estaba consciente... con algunas dermoabrasiones en la cara, con dolor a la palpación en parrilla costal izquierda con dolor a la palpación en área de cadera derecha, que presenta una dermoabrasión, diagnosticándolo policontundido... En lo referente al menor de iniciales XXXXX... yo a la exploración física lo encontré... con edema, eritema (enrojecimiento) de hemicara izquierda; eritema de cuello, parestesia (adormecimiento de su cuello), con dolor a la palpación en caja ósea torácica y dolor en pierna izquierda, por lo cual se le diagnosticó policontundido...” (Foja 66)

Además el estado físico de los afectados se aprecia en los informes médicos de lesiones, mediante los oficios XXXX/2017 y XXXX/2017 de fecha 01 primero de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, contenidos dentro de la carpeta de investigación número XXXX/2017, suscritos por el doctor Roberto Celis Rodríguez, Perito Médico Legista adscrita a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, según se desprende de las documentales públicas agregadas de foja 128 a 131 de las cuales se lee lo siguiente:

XXXX:

“...1.- Excoriación de forma irregular de dos por cero punto cinco centímetros localizada en hombro derecho cara posterior. 2.- Excoriación de forma irregular de tres por un centímetro localizada en hombro izquierdo cara posterior. 3.- Excoriación de forma irregular de ocho centímetros localizada en región lumbar derecha. 4.- Múltiples excoriaciones en un área de doce por diez centímetros localizada en codo derecho. 5.- Equimosis de coloración azulosa de forma irregular de ocho por cinco centímetros localizada en codo izquierdo. 6.- Proceso inflamatorio de cuatro por tres centímetros localizado en región cigomática izquierda. 7.- Proceso inflamatorio de dorso nasal de cuatro por tres centímetros. 8.- Proceso inflamatorio de tres por un centímetro localizado en labio superior a la izquierda de la línea media. 9.- Zona excoriativa de cinco por seis centímetros localizado en rodilla izquierda. 10.- Zona excoriativa de cinco por seis centímetros localizado en rodilla izquierda. 11.- Porta collarín blanco y presenta radiografía de cuello en la cual se observa rectificación de columna cervical compatible con un esguince cervical...” (Foja 128 y 129)

XXXXX:

“...1.- Equimosis de coloración azulosa de forma irregular de doce por diez centímetros localizado en pabellón auricular izquierdo. 3.- Equimosis de coloración rojiza de forma irregular con procesos de inflamatorio. 4.- Equimosis de coloración rojiza de forma irregular. 5.- Equimosis de coloración azulosa de forma irregular de quince por ocho centímetros, localizado en tercio medio cara anterior de muslo izquierdo con una excoriación de cero punto cinco centímetros...” (Foja 130 y 131)

Finalmente, personal de esta Procuraduría de los Derechos Humanos asentó haber observado en los quejosos las siguientes lesiones:

XXXX,

“1.- Excoriación de forma irregular en estado de cicatrización en región abdominal posterior derecha; 2.- Diversas excoriaciones con costra en región de codo de ambos brazos; 3.- Hematoma de color violáceo en región epigástrica del lado izquierdo; 4.- Hematoma de color rojizo en región esternal; y 5.- Asimismo presenta collarín ortopédico...” (Fojas 1 y 2).

XXXXX:

“1.- Excoriación en estado de cicatrización en región anterior de pierna izquierda; 2.- Presenta collarín ortopédico, refiriendo dolor en columna vertebral y en región esternal del lado izquierdo...” (Fojas 1 y 2).

Al rendir el informe que le fuera requerido por este Organismo, la autoridad señalada como responsable, por conducto del licenciado Gerardo Antonio Pérez Gómez, Encargado de Despacho de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Cruz de Juventino Rosas Guanajuato, no negó ni aceptó los hechos materia de queja, refiriendo que elementos a su cargo, acudieron atender un reporte de riña en el interior de un domicilio, de donde se derivó la detención de los ahora quejosos, sin referir mayor detalle. (Foja 17 y 18)

Por su parte, los elementos aprehensores ahora identificados como Celestino López Gutiérrez, Luis Enrique Linaldi Mosqueda, Sergio Vargas Ariza, Rodrigo Linaldi Ruiz y José Antonio Reyes Elizarrarás, en forma coincidente niegan que se haya agredido físicamente a los quejosos, refiriendo incluso que los mismos fueron señalados como los que participaron en una riña en el lugar, a los cuales ya vieron lesionados y que fue el agraviado XXXXX, quien mostró resistencia a respecto de la detención de su padre, por lo que los retó a golpes e incitó a su padre para que los agrediera. (Foja 72, 75, 78, 150, 155)

Asimismo, los elementos Jesús García Osorio, Pedro González, David Rodríguez Olivares, Martín Delgado de León, Ricardo Navarro Álvarez, José Alfredo Prieto Martínez, Carlos Almanza Rodríguez y Andrés Zúñiga Franco, indicaron no haber tenido conocimiento de cómo sucedió la detención de los agraviados, refiriendo de manera conteste que su intervención sólo fue dar seguridad en el lugar (Foja 152 reverso, 157 reverso, 159 reverso, 161 reverso, 163 reverso, 168 reverso, 170 reverso, y 172 reverso)

Una vez valorados los elementos probatorios ya descritos líneas arriba, quedaron evidenciadas en los quejosos XXXX y XXXXX, lesiones en hombros, región lumbar, codos, región zigomática, dorso nasal, labio superior, rodillas, cuello, pabellón auricular izquierdo y piernas

Alteraciones en la corporeidad del quejoso, que por sus características, coincidieron con la **mecánica** de los hechos referidos por los mismos, en cuanto a la forma de cómo fueron agredidos y las regiones corporales que resultaron con huella de lesión (circunstancias de modo).

Lesiones que incluso pudo constatar a simple vista, momentos inmediatos después de su detención el doctor Carlos Ramírez Romero, Médico General adscrito al Hospital Comunitario de Juventino Rosas, Guanajuato, quien ante presencia de personal de este organismo ratificó en todas y cada una de sus partes las notas médicas (Foja 32 y 37) realizadas con motivo de la atención de los dolientes, mismas que corresponden a las lesiones que presentaban los dolientes y las cuales ya fueron descritas líneas arriba. (Foja 66)

Si bien es cierto, los elementos de seguridad pública negaron haber agredido físicamente a los quejosos; además de que el doliente XXXX, reconoció haber participado en una riña previo a su detención, la responsable no acreditó con elemento de prueba alguno su dicho.

En tanto que las lesiones que le fueron certificadas a XXXX, en el área de hombros, región lumbar, codos, región zigomática, rodillas y cuello, corresponden a la agresión de la que se dijo ser objeto por parte de los elementos aprehensores, las cuales coinciden respecto de la mecánica de los hechos referidos tanto por el agraviado, como por los testimonios de XXXX, XXXX, XXXX y XXXX.

Aunado ello XXXX fue claro en referir (foja 186 reverso) que derivado de la riña que sostuvo con el doliente XXXX, momentos previos a su detención, le dio un puñetazo en el cachete y una patada en la boca; en tanto que el agraviado presentó lesiones en distintas áreas corporales, diferentes a las que pudieron ser provocadas momentos previos a su detención.

Acreditándose con ello un actuar indebido por parte de los elementos ahora identificados como Celestino López Gutiérrez, Luis Enrique Linaldi Mosqueda, Sergio Vargas Ariza, Rodrigo Linaldi Ruiz, José Antonio Reyes Elizarrarás, Jesús García Osorio, Pedro González, David Rodríguez Olivares, Martín Delgado de León, Ricardo Navarro Álvarez, José Alfredo Prieto Martínez, Carlos Almanza Rodríguez y Andrés Zúñiga Franco, quienes al momento de la detención de los quejosos, realizaron acciones dirigidas directamente a dañar la integridad física de los agraviados, lo cual sin duda alguna derivó en las alteraciones a la integridad física de los agraviados, existiendo un uso excesivo de la fuerza y del ejercicio de su autoridad.

Por lo tanto se incumplió con lo dispuesto por el artículo 21 veintiuno párrafo noveno de la carta Magna que dispone:

La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución

Aunado a lo previsto por el artículo 44 cuarenta y cuatro de la Ley Estatal del Sistema de Seguridad Pública vigente en el Estado que prevé:

Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones:

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

Se reitera que la autoridad señalada como responsable no confirmó con probanza alguna, la mecánica de los hechos que dieron origen a las lesiones de los quejosos presentadas inmediatamente posterior a su detención, siendo aplicable al caso la obligación prevista en el criterio del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de rubro:

DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que

aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

De tal suerte, se logró tener por probado que Celestino López Gutiérrez, Luis Enrique Linaldi Mosqueda, Sergio Vargas Ariza, Rodrigo Linaldi Ruiz, José Antonio Reyes Elizarrarás, Jesús García Osorio, Pedro González, David Rodríguez Olivares, Martín Delgado de León, Ricardo Navarro Álvarez, José Alfredo Prieto Martínez, Carlos Almanza Rodríguez y Andrés Zúñiga Franco, Elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Santa Cruz de Juventino, Rosas, Guanajuato, afectaron de manera intencional el derecho a la integridad física en su modalidad de lesiones de la que se dijeron afectados XXXX y XXXXX, derivado de lo cual, este organismo emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite acuerdo de **NO Recomendación** al Presidente Municipal de **Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, Serafín Prieto Álvarez**, por la **violación al derecho a la libertad personal** atribuida a los oficiales Celestino López Gutiérrez, Luis Enrique Linaldi Mosqueda y Sergio Vargas Ariza, elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Juventino Rosas, Guanajuato, atribuida por XXXXX; lo anterior, con base a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite Acuerdo de **Recomendación** al Presidente Municipal de **Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, Serafín Prieto Álvarez**, a efecto de que instruya a quien corresponda, para que se instaure procedimiento disciplinario en contra de los oficiales Celestino López Gutiérrez, Luis Enrique Linaldi Mosqueda, Sergio Vargas Ariza, Rodrigo Linaldi Ruiz, José Antonio Reyes Elizarrarás, Jesús García Osorio, Pedro González, David Rodríguez Olivares, Martín Delgado de León, Ricardo Navarro Álvarez, José Alfredo Prieto Martínez, Carlos Almanza Rodríguez y Andrés Zúñiga Franco, elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Santa Cruz de Juventino, Rosas, Guanajuato, por cuanto a los hechos que les atribuyeron XXXX y XXXXX, que se hicieron consistir en **violación al derecho a la integridad física**, lo anterior, con base a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero De Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. PCVC*